



## SENTENCIA (915)

H. Matamoros Tamaulipas, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO** para **resolver** los autos del expediente **01061/2025** relativo al **JUICIO** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por **ROCIO LORENA PEREDO HERNANDEZ**, en contra de **IVAN HASSAN MARTINEZ**; y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de su presentación y recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha **nueve de septiembre de dos mil veinticinco**, compareció **ROCIO LORENA PEREDO HERNANDEZ**, promoviendo **JUICIO** sobre **DIVORCIO INCAUSADO**, en contra de **IVAN HASSAN MARTINEZ**, de quien reclama la prestación que indica.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso.

**SEGUNDO.-** Este juzgado por auto de **once de septiembre de dos mil veinticinco**, tuvo por presentada a **ROCIO LORENA PEREDO HERNANDEZ**, promoviendo Juicio sobre Divorcio Incausado en contra de **IVAN HASSAN MARTINEZ**, bajo los conceptos y fundamentos que expresa y fundándose para ello en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al caso; se admitió la promoción en cuanto a derecho proceda; se ordenó formar expediente y su registro en el Libro de Gobierno respectivo; se tuvo a la parte actora **ROCIO LORENA PEREDO HERNANDEZ**, exhibiendo la propuesta de convenio que establece el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que se ordenó emplazar y correr traslado a la demandada en su domicilio para que dentro del término legal produjera su contestación y opusiera las excepciones que tuviere.- Asimismo se tuvo a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en





matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 249.-** El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: **I.-** Las reglas que propone en el tema de la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **II.-** Las modalidades que propone para ejercer el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos, conforme los parámetros de los artículos 386 y 387 de este Código; **III.-** El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; **IV.-** Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; **V.-** La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y **VI.-** En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que







**PEREDO HERNANDEZ**, de ser su voluntad, no continuar con el vínculo matrimonial, en uso de su potestad de solicitar el divorcio sin necesidad de tener que revelar y mucho menos demostrar acontecimientos que se dan hacia el interior del lecho conyugal, evitando así divulgar aspectos de la vida privada de las parejas, por lo que debe decirse que es suficiente con la sola manifestación de la actora de que es su deseo que se declare disuelto su vínculo matrimonial que existe con el demandado **IVAN HASSAN MARTINEZ**; es decir, por la simple voluntad de la promovente, lo que actualiza con la sola presentación de su demanda, de ahí que al ya no existir el ánimo de reconciliación entre los cónyuges, y que además ya no constituye la base armónica para la convivencia en común al no cohabitar el domicilio conyugal actora y demandado; y en éste caso sólo se trata de legalizar, por voluntad de uno de los consortes la separación entre ellos, puesto que por virtud del distanciamiento no existe el ánimo de unión y ayuda mutua entre ellos para contribuir a los fines del matrimonio; por consiguiente, quien esto juzga considera que es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial con base al artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, siendo al efecto aplicable en sentido orientador el criterio de las siguientes tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Tesis: P. LXVI/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; 165822 1 de 1; Pleno; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pag. 7; Tesis Aislada(Civil, Constitucional).- **DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ASPECTOS QUE COMPRENDE.-** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalismos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y*

jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas; gustos etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuantos, o bien decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente...”

“Tesis: 1a. CCXXIX/2012 (10a.).- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Décima Época.- 2001903.- 14 de 68.- Primera Sala.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- Pag. 1200.- Tesis Aislada(Constitucional).- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.- **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 23 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** El fin que buscó el legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa con la reforma del artículo 103 aludido, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 31 de marzo de 2011, fue evitar conflictos en el proceso de disolución del vínculo matrimonial cuando existe el ánimo de concluirlo y dejar de cumplir con los fines para los cuales se constituyó y con las obligaciones que de él deriven como la cohabitación y la obligación alimentaria; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse expresa o tácitamente a través



legislar el divorcio sin expresión de causa atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo, aunado a que su disolución es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.”

Tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.)- Plenos de Circuito.- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación .- Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II.- Décima Época.- Pag. 1075.- 2013599 1 de 1.- **Jurisprudencia (Constitucional) .- Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO [266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL](#), EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.** El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y







proceder a su ejecución en el extranjero en la forma y términos legales, haciendo del conocimiento a las partes que esta sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, sin necesidad de un auto que la declare ejecutoriada, en virtud de que no es recurrible, por lo que una vez notificadas las partes cúmplase con la misma.

**CUARTO.-** En su momento procesal oportuno gírese atento oficio al **OFICIAL CUARTO DEL REGISTRO CIVIL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS**, con copias certificadas de ésta sentencia y del auto que la declare ejecutoriada, para que se sirva efectuar las anotaciones marginales correspondientes en la inscripción del **acta de matrimonio extranjera** celebrado entre **IVAN HASSAN MARTINEZ y ROCIO LORENA PEREDO HERNANDEZ** inscrita en el acta **4** foja **4**, libro **1**, con registro el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**.

**QUINTO:-** Respecto al convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que los cónyuges no llegaron a un acuerdo en virtud de que el demandado no compareció a juicio, habiéndose declarado rebelde, tendiéndose por contestada la demanda en sentido negativo, es por lo que se deja expedito el derecho de las partes, para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio. Asimismo se exhorta a las partes, para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado y en caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio de dicho procedimiento, deberán hacerlo del conocimiento de este Juzgador.

**SEXTO:- NOTIFIQUESE A LAS PARTES**, que de conformidad con el Acuerdo **40/2018** del Consejo de la Judicatura de



**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000032246890

Archivo Firmado: 55\_SE\_01061-2025\_60\_23-10-2025\_12-15-10.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	SANDRA VIOLETA GARCÍA RIVAS	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000024633	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-24T21:03:04Z / 2025-10-24T15:03:04-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	8e 30 9f 34 6d cc b8 db 5f e2 8e 94 49 b2 d4 99 d4 1c 50 9e c2 84 b2 1c 85 6e a3 c6 b5 fd 8c 5d b2 5f 4a 52 ca fe 4c c7 89 32 3c 33 3a 27 1e 33 58 2c f6 41 fd 85 19 0d 90 f1 f9 d0 05 50 7f 72 95 64 aa 03 9b 26 55 f5 40 d9 11 9d 39 26 42 ea 05 35 c9 a4 6d 45 af 38 dc ad 85 00 8a a1 48 52 54 af 40 c4 63 15 a5 b7 b1 8b 1f 10 f3 2e 50 c6 a4 0a eb 66 43 fa ae b8 9e 29 25 c0 00 03 bd bf f5 d4 7c a0 6c af 2d 5b 96 50 cb cb 39 aa cc 2f 31 10 27 c7 86 fc 64 ca 37 32 d5 d7 07 f8 4d ec 48 00 37 e5 96 5d 97 d1 2d 65 ea 41 a0 18 24 07 55 92 7a e2 e3 c6 32 dc 78 b9 06 4e 53 65 d1 f4 d0 8f af 0b c6 6a f9 97 6d fc 9e c8 0f 31 c0 0c d3 d7 ed 8b 6b c7 7a 12 d6 d8 48 df 67 fb fe 65 9a 81 d5 a6 12 c1 5a ef 6d ff b4 0b 86 58 ce 7d 70 4e ab 3a 57 0c 78 6a 70 5d 65 45 2b 2f a8 30			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-24T21:03:05Z / 2025-10-24T15:03:05-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000024633			



**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000032246962

Archivo Firmado: 55\_SE\_01061-2025\_60\_23-10-2025\_12-15-10.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	BYANCA GIOVANNA JEREZ GUTIERREZ	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	0000000000000020932	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-24T21:03:58Z / 2025-10-24T15:03:58-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	4c 10 63 c6 1f 5b 93 98 ee d4 1f 51 82 d3 c1 0a 31 49 c3 1a 18 bc b0 46 39 8e 60 77 22 f1 b2 e6 b5 8f 13 fa fd 9f ca d3 c6 52 a3 eb f2 73 84 92 b2 98 b2 48 36 5d 78 04 e9 ce 7a 43 31 c1 22 8e 67 a6 11 1b 04 e4 ec 5b f3 18 53 e9 d9 2c fb 86 4e e1 0a 85 c3 3e 65 5e f5 87 cf 66 b3 74 ed ff 46 e9 e3 fe 2a 65 d9 7b c5 81 b5 49 1d 9a 74 64 f5 35 c7 87 06 e5 4a 2d ee 39 e6 de c5 39 62 ef c1 67 53 94 f8 eb d8 1a 73 38 b9 b1 9a 91 fd 39 95 86 f2 db 6b 84 1a 8a 67 77 6b a3 03 de 47 bd 31 5b 53 44 06 6a 39 fe c3 a8 60 ea be 3e b8 e3 09 3a 20 9c 62 f0 b9 86 02 37 07 a3 56 26 7e 90 b5 1f 2d f1 c8 04 34 88 ad 7d d3 e3 eb 38 40 cc a7 76 95 b5 da 63 2b 35 83 72 98 31 04 9f 33 71 3d 3e 6b a4 ff 12 f6 27 2f 16 02 56 64 c2 7a 4b b9 45 07 0a 0d e9 77 57 9c 54 12 ff 90 98 a3 47			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-10-24T21:03:58Z / 2025-10-24T15:03:58-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	0000000000000020932			

